



MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de
la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN SUBGERENCIAL N° 096 -2024-SGFCA-GSEGC-MSS
Santiago de Surco, 19 ENE 2024

LA SUBGERENCIA DE FISCALIZACIÓN Y COACTIVA ADMINISTRATIVA.

VISTO:

El Informe Final de Instrucción N°00183-2023-SGFCA-GSEGC-MSS, de fecha 16 de enero de 2023, elaborado por el Órgano Instructor.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Papeleta de Infracción N°000015-2024 PI, de fecha 05 de enero del 2024, el fiscalizador municipal de la Subgerencia de Fiscalización y Coactiva Administrativa inició procedimiento administrativo sancionador en contra de la administrada **ZEILA ROSALYNN BENDEZU DE LA TORRE**, identificada con DNI N°10645586; imputándole la comisión de la infracción D-003 "**Por estacionar vehículos total o parcialmente, en lugares no autorizados, como: E) Frente a rampas de accesibilidad o en parte de ellas**"; al haberse constatado que, de acuerdo al Acta de Fiscalización de intervención Vehicular N°000006-2024-SGFCA-GSEGC-MSS, de fecha 05 de enero de 2024, el vehículo de placa de rodaje N°B06-526, marca MITSUBISHI, modelo OUTLANDER 2WD 2.4 XLS AT, color BEIGE METALICO, se encontraba estacionado en un lugar no autorizado;

Que, luego del examen de los hechos consignados en la Papeleta de Infracción N°000015-2024 PI, el Órgano Instructor emite el Informe Final de Instrucción N°00183-2024-SGFCA-GSEGC-MSS, en el cual se consideró que no se ha acreditado la conducta infractora, por lo que no corresponde imponer la sanción administrativa de multa contra **ZEILA ROSALYNN BENDEZU DE LA TORRE**, conforme al porcentaje de la UIT vigente a la fecha de la comisión o detección de la infracción que se establece en el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas;

Que, el ejercicio de la potestad sancionadora requiere obligatoriamente de un procedimiento garantista legal o reglamentariamente establecido; ello implica que no cabe la aplicación de sanción alguna, aun cuando la misma corresponda a una infracción debidamente tipificada, si es que la misma no es resultado de un procedimiento establecido en la Ley, o si dicho procedimiento no cumple con las garantías constitucionales previstas para la imposición de una sanción, o si dichas pautas del procedimiento no son debidamente cumplidas;

Que, en tal sentido, nuestro marco legal administrativo regulado en el TUO de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, señala en su artículo IV el Principio de Legalidad, cuyo tenor es el siguiente: "*Es deber de las autoridades administrativas actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas*";

Que, en razón a ello, la autoridad administrativa al momento de emitir un acto administrativo debe sustentar su actuación en normas jurídicas respetando la Constitución y a la Ley e impidiendo que se pueda atribuir la comisión de una falta y su consecuente sanción si esta no está previamente determinada en la ley;

Que, de igual manera, el **Principio de Licitud** regulado en el numeral 9 del artículo 248 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N.º 27444, señala que: "*Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario*";

Que, este principio obliga a la administración a realizar las acciones necesarias para verificar la efectiva comisión de los cargos imputados de modo tal que solo podría imponer sanción si quedara persuadida de los hechos materia de imputación y, ante ausencia de pruebas, emitir fallo absolutorio en concordancia con la presunción de inocencia. En tal sentido, de la revisión de los actuados, esta autoridad administrativa no cuenta con evidencia probatoria fehaciente que logre acreditar que el administrado realizó la infracción imputada;

Que, además, el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N.º 27444, establece que: "*Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido*";

Que, de conformidad con el párrafo precedente, el Tribunal Constitucional ha señalado en el fundamento 9 del Exp. 0006-2003-AI/TC que: "*La razonabilidad es un criterio íntimamente vinculado con el valor de la justicia y está en la esencia misma del Estado constitucional de derecho. Se expresa como un mecanismo de control o interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos en el uso de facultades discrecionales, y exige que las decisiones que se tomen en ese contexto respondan a criterios de racionalidad y que no sean arbitrarias*";





MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Que, así pues, este principio constituye un mecanismo de control a la administración pública al momento de emitir sus decisiones en el marco de un procedimiento administrativo y que tales respondan a criterios de racionalidad y no resulten arbitrarias para los administrados;

Que, con fecha 16 de enero de 2023 se emitió el Informe Final de Instrucción N°00183-2024-SGFC-A-GSEGC-MSS, mediante el cual se recomendaba archivar el presente procedimiento administrativo sancionador debido a que la parte administrada presentó descargo mediante Documento Simple N°2007922020 de fecha 11 de enero de 2024, donde alegaba que la detección de su vehículo de placa B06-526 estacionado frente a la rampa de accesibilidad ubicada en Jr. Las Orquídeas Cdra.01- Santiago de Surco, se debió a fallas mecánicas que estaba presentando su vehículo el día de la intervención vehicular; en ese sentido, adjunta como medio probatorio en la foja 02 de su escrito, la Boleta de Venta N°01069 emitida por el taller mecánico "Wilmer Palacios". De modo que, de la evaluación de los actuados y medios probatorios proporcionados por la parte administrada, el hecho descrito encuadra dentro de la denominación de fuerza mayor o caso fortuito conforme a los alcances del art.1315° del Código Civil Peruano que señala: "Caso fortuito o de fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso. Por lo expuesto, corresponde eximir a la administrada de responsabilidad administrativa; en consecuencia, disponer su archivo de conformidad con el TUO de la Ley 27444;

Por lo que, en ejercicio de la facultad conferida por el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco, aprobado mediante Ordenanza N.º 507/MSS y modificatorias;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO la Papeleta de Infracción N°000015-2023 PI, impuesta en contra de **ZEILA ROSALYNN BENDEZU DE LA** ; en consecuencia, **ARCHIVAR** el procedimiento administrativo sancionador; en base a los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: PROCEDER A LA LIBERACIÓN del vehículo de placa de rodaje B06-526. marca MITSUBISHI, modelo OUTLANDER 2WD 2.4 XLS A/T, color BEIGE METALICO, el mismo que se encuentra en el depósito municipal ubicado en Av. El Sol Mz. C-4 cruce de la Prolongación Huaylas con Av. El Sol- Villa El Salvador, **SIN COSTO ALGUNO** para el propietario del vehículo.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución a parte administrada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.

Municipalidad de Santiago de Surco


RAUL ABEL RAMOS CORAL
Subgerente de Fiscalización y Control Administrativo

Señor (a) (es) : **ZEILA ROSALYNN BENDEZU DE LA TORRE**
Domicilio : **CALLE CERRO GRIS MZ. N1 LT.2-A URB. SAN IGNACIO DE LOYOLA- DISTRITO DE SANTIAGO DE SURCO**

RARC/trch